



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARGELIA - ANTIOQUIA

Cinco (05) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Deslinde y Amojonamiento
Demandante	Nohelia Loaiza Loaiza
Demandada	Gloria Cecilia Loaiza Carmona
Radicado	05 055 40 89 001 2023 00148 00
Interlocutorio	176
Asunto	Inadmite demanda

NOHELIA LOAIZA LOAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.380.117, actuando en causa propia, presentó demanda de deslinde y amojonamiento en contra de la SEÑORA GLORIA CECILIA LOAIZA CARMONA identificada con cédula de ciudadanía N° 43.381.784.

Revisada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 11 del artículo 82 y numerales 3 y 5 del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 26, 226, 400 y 401 ibídem, encuentra el Despacho que la parte demandante deberá darle cumplimiento a lo siguiente:

1. De acuerdo a lo estipulado por el artículo 82 numerales 9 y 11, en concordancia con los artículos 84 numerales 3 y 5 y el artículo 26 numeral 2 del Código General de Proceso, deberá adecuar la cuantía del proceso aportando documento idóneo que lo acredite.
2. Deberá aportar los certificados del registrador de Instrumentos públicos, donde se pueda determinar los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos, ello conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 400 del CGP y el artículo 401 Ibídem.
3. Adecuará el dictamen pericial de conformidad con lo señalado en los incisos cuarto y quinto del artículo 226 del CGP, así como lo establecido en este mismo artículo en sus numerales 3, 4, 5, 6 y 7, aportando todos los anexos necesarios.
4. Aportará las fichas catastrales de los predios objeto de deslinde y amojonamiento.

En consecuencia, detallados los requisitos omitidos, se ordena a la demandante que los subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento instaurada por la señora NOHELIA LOAIZA LOAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.380.117, en contra de la SEÑORA GLORIA CECILIA LOAIZA CARMONA identificada con cédula de ciudadanía N° 43.381.784.

La parte actora, deberá darle cumplimiento a lo siguiente:

1. De acuerdo a lo estipulado por el artículo 82 numerales 9 y 11, en concordancia con los artículos 84 numerales 3 y 5 y el artículo 26 numeral 2 del Código General de Proceso, deberá adecuar la cuantía del proceso aportando documento idóneo que lo acredite.
2. Deberá aportar los certificados del registrador de Instrumentos públicos, donde se pueda determinar los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos, ello conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 400 del CGP y el artículo 401 Ibídem.
3. Adecuará el dictamen pericial de conformidad con lo señalado en los incisos cuarto y quinto del artículo 226 del CGP, así como lo establecido en este mismo artículo en sus numerales 3, 4, 5, 6 y 7, aportando todos los anexos necesarios.
4. Aportará las fichas catastrales de los predios objeto de deslinde y amojonamiento.

SEGUNDO: Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para que se dé cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se le hace saber a la parte actora que además de las aclaraciones solicitadas por este despacho, deberá allegar un nuevo escrito de demanda, en el cual se incorporen todas las adecuaciones requeridas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado
electrónicamente por estados N° 044,
fijado el día 06 de septiembre de 2023, a las
08:00 a.m.

Yohana Orozco Castaño
Secretaria